

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2022-00684**

**ACCIONANTE: JAMES WILLIAM REY CARO**

**ACCIONADO: POLICIA NACIONAL DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL.**

**ANTECEDENTES:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **JAMES WILLIAM REY CARO** en contra de la **POLICIA NACIONAL DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, presentó derecho de petición ante la POLICIA NACIONAL DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL el 30 de agosto de 2022 mediante radicado por medio del enlace web destinado para PQRS de esta entidad.
- Indica el actor que, el 6 de septiembre del hogaño recibió respuesta por parte de la entidad accionada así:

Conforme a lo descrito en líneas precedentes y atendiendo a la naturaleza de la información solicitada por el peticionario y tomando en consideración los postulados de tracto normativo, es pertinente manifestar que no es factible acceder a lo solicitado en aras de preservar la información Pública que contiene datos semiprivados o privados relacionados con la situación fáctica planteada en el libelo deprecante; no obstante, es menester indicar que ante la génesis de la petición esta debe ser solicitada mediante autoridad judicial competente con el único objetivo de direccionar correctamente y sean allegadas a un destino específico, en atención al principio predicable de la administración denominado colaboración armónica entre las entidades, dicha afirmación tiene asidero constitucional en el canon 113.

- Finalmente asevera el quejoso que, la información que ha venido solicitando, la requiere para corroborar la ruta medica de un accidente, lo cual le es necesario a fin de se me expida una valoración de retiro plena teniendo en cuenta todas las pruebas, por tanto al no recibir una respuesta de fondo, considera que se le esta violando su derecho fundamental de petición.

**PRETENSION DE LOS ACCIONANTES**

“Primero: TUTELAR mi derecho fundamental constitucional a la petición, el cual viene siendo vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción por POLICIA NACIONAL DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL.

Segundo: ORDENAR a POLICIA NACIONAL DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL, que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, decida de fondo la solicitud presentada la cual anexo, de acuerdo a lo expuesto en los hechos narrados en esta tutela.”

## **C O N T E S T A C I O N   A L   A M P A R O**

**POLICIA NACIONAL DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL.** -, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **GIOVANNY ANDRES PEREZ ROMERO**, obrando en calidad de jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos, quien manifiesta que:

La Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, dio contestación a la solicitud presentada por el señor JAMES WILLIAM REY CARO al correo electrónico jameswrey@hotmail.com, mediante comunicación oficial GS-2022-028471-DIBIE - GUGED de fecha 23 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta la respuesta ofrecida al hecho alegado, solicita, se decrete IMPROCEDENTE LA ACCION DE TUTELA en razón que la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional dio respuesta a lo solicitado en la tutela de la referencia, no se le vulneró ningún derecho fundamental. Por lo tanto, se CONFIGURA HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO.

### **T R A M I T E   P R O C E S A L**

La mencionada acción fue admitida por auto del veintiuno (21) de septiembre de 2022, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **POLICIA NACIONAL DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL** que de respuesta de fondo al derecho de petición que le fue radicado por parte del accionante el 30 de agosto de 2022.

4.- Al respecto, ha de tenerse en cuenta que el derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con el comunicado **GS-2022-028471/ DIBIE-GUGED-29.25 del 23 de septiembre de 2022**, mediante correo electrónico se le dio respuesta a su petición, en la cual le explican de manera clara, detallada y de fondo con los argumentos legales las razones por las que no se puede acceder a su petición y además de ello, le solicitan les especifique de manera más concreta los datos que necesita, por cuanto la información requerida hace referencia a 14 años de producción documental y que en ese orden, dicha información requiere de un tiempo útil de 5 meses para ser suministrada. Por tanto, esta Falladora considera que con la citada respuesta no se le está violando derecho fundamental alguno al actor, pues se reitera se le dio respuesta a su solicitud y se encuentra a la espera de que el señor JAMES WILLIAM REY CARO, especifique un poco más su petición a fin de que le sea suministrada la información que requiere, atendiendo las normas respecto de información confidencial o sensible indicada en la Ley 1755 de 2015.

**5.-** Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

*"(...) sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".*

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la

Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

*"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de lo Constitucional.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de PETICIÓN** impetrado por **JAMES WILLIAM REY CARO** en contra de la **POLICIA NACIONAL DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL**.

**SEGUNDO:** Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

**Firmado Por:**  
**Maria Emelina Pardo Barbosa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 031 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadec491038720254e589f5669c2e53ebb8a7d72c8a613330e79a42384d1d6f1**

Documento generado en 04/10/2022 11:24:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**